

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
SAN JUAN, PUERTO RICO

Recibido Por: <u>CSM</u>
Hora: <u>9:14 a.m.</u>
OCT 13 2026
SECRETARÍA Oficina de Ética Gubernamental

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

CASO NÚM..

27-08

Querellante

v.

CARLOS MANUEL GUZMÁN RIVERA

Querellado

SOBRE:

(1) Artículo 4.2 (b) Ley Núm.1-2012

QUERELLA

AL HONORABLE FORO ADMINISTRATIVO:

COMPARECE la parte querellante, Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico (OEG), a través de la representación legal que suscribe y, muy respetuosamente, **EXPONE, ALEGA Y SOLICITA:**

1. Esta querella se presenta al amparo de la Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico, Ley Núm. 1 de 3 de enero de 2012, según enmendada (en adelante, Ley 1-2012); la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada; y del Reglamento sobre las Políticas de Prevención y Fiscalización de la Oficina de Ética Gubernamental, Núm. 9641 del 7 de enero de 2025 (Reglamento 9641).
2. El Querellado es el Sr. Carlos Manuel Guzmán Rivera (en adelante, Querellado), mayor de edad, cuya última dirección física es: [REDACTED]
[REDACTED]
Su último número de teléfono personal conocido es: [REDACTED]
3. El Querellado trabajó como Técnico de Búsqueda y Rescate en el Municipio de Arecibo (en adelante, Municipio) desde el 12 de junio de 2007 hasta el 18 de agosto de 2025, fecha en que fue destituido.
4. De acuerdo con lo anterior, el Querellado era un servidor público al momento de la ocurrencia de los hechos que se exponen a continuación, según lo define el Artículo 1.2 (gg) de la Ley 1-2012.
5. Como Técnico de Búsqueda y Rescate, las funciones del Querellado incluían atender toda clase de emergencias tales como accidentes automovilísticos, incendios, inundaciones, escapes de gas, derrames de líquidos peligrosos, recogido de animales, corte de árboles, querellas de abejas, búsqueda y rescate y otros.

6. El Municipio de Arecibo asignó una tarjeta de crédito (fleet card) identificada con el número XXXXXXXXXXXXXXXX7316, para el uso de la Oficina para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres del Municipio (en adelante, OMMEAD).
7. La tarjeta de flota identificada con el número XXXXXXXXXXXXXXXX7316, asignada a la OMMEAD, es propiedad del Municipio y, por consiguiente, constituye propiedad pública.
8. La Ley Núm. 107-2020 de 13 de agosto de 2020, según enmendada, conocida como el Código Municipal de Puerto Rico (en adelante, Código Municipal) establece que las obligaciones y desembolsos de fondos públicos municipales deberán responder a fines autorizados por ley, ordenanza, resolución o reglamentación aplicable. A estos fines, el artículo 2.089 del Código Municipal, dispone, en lo pertinente:

Las obligaciones y desembolsos de fondos públicos municipales solo podrán hacerse para obligar o pagar servicios, suministros de materiales y equipo, reclamaciones o cualesquiera otros conceptos autorizados por ley, ordenanza o resolución aprobada al efecto y por los reglamentos adoptados en virtud de las mismas.
9. El Querellado es dueño de un vehículo de motor marca Nissan, modelo Kicks, SR, color gris claro, tablilla JGW-322.
10. El Querellado, para la fecha del 3 de diciembre de 2022, a eso de las 12:55am se encontraba en la estación de gasolina Total (en adelante, Total), ubicado en la Avenida José A. Cedeño en Arecibo.
11. En la referida fecha, hora y lugar, el Querellado utilizó la tarjeta de crédito (fleet card) número XXXXXXXXXXXXXXXX7316, perteneciente a la OMMEAD, para suplir y pagar \$30.01 de gasolina a su vehículo personal, marca Nissan, modelo Kicks, SR, color gris claro, tablilla JGW-322, en contravención del artículo 2.089 del Código Municipal.
12. Al suplir gasolina a su vehículo marca Nissan, modelo Kicks, SR, color gris claro, tablilla JGW-322 utilizando la tarjeta de crédito (fleet card) número XXXXXXXXXXXXXXXX7316, el Querellado utilizó propiedad pública para un beneficio personal.
13. El Querellado no estaba autorizado a utilizar la tarjeta de crédito (fleet card) número XXXXXXXXXXXXXXXX7316, para suplir de gasolina a su vehículo personal.
14. Así las cosas, el Querellado utilizó la tarjeta de crédito propiedad de la OMMEAD del Municipio, para obtener, para sí mismo, un beneficio no permitido por ley, en

el momento en que se personó al Total para suplir de gasolina su vehículo personal.

15. Al utilizar la propiedad pública para su uso personal, el Querellado infringió lo dispuesto en la Constitución de Puerto Rico, 1 LPRA §9, Artículo VI que lee como sigue:

Sólo se dispondrá de las propiedades y fondos públicos para fines públicos y para el sostenimiento y funcionamiento de las instituciones del Estado, y en todo caso por autoridad de ley. [Énfasis nuestro]

16. El artículo 2.089 del Código Municipal, dispone, en lo pertinente:

Las obligaciones y desembolsos de fondos públicos municipales solo podrán hacerse para obligar o pagar servicios, suministros de materiales y equipo, reclamaciones o cualesquiera otros conceptos autorizados por ley, ordenanza o resolución aprobada al efecto y por los reglamentos adoptados en virtud de las mismas.

17. Con su conducta, el Querellado violó en una ocasión el Artículo 4.2 (b) de la Ley 1-2012, *supra*, el cual dispone:

Un servidor público no puede utilizar los deberes y las facultades de su cargo ni la propiedad o los fondos públicos para obtener, directa o indirectamente, para él o para una persona privada o negocio, cualquier beneficio que no esté permitido por ley.

REMEDIOS SOLICITADOS Y ADVERTENCIAS

La parte querellante solicita la imposición de una multa administrativa a tenor con lo dispuesto en el artículo 4.7 (c) de la Ley 1-2012. Además, se solicita a la Dirección Ejecutiva que imponga las siguientes medidas administrativas según apliquen:

1. se ordene retención y descuento al Departamento de Hacienda, a la Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico y a cualquier otro sistema de retiro público, a la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y a la autoridad nominadora, contra los fondos acumulados del servidor o exservidor público, hasta completar el pago de la multa impuesta, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.3 (Q) de esta Ley.

Lo anterior, de conformidad con el Reglamento 9641, que se encuentra publicado en el portal electrónico de la OEG, el cual delimita el procedimiento de adjudicación formal, en donde la parte querellada tendrá derecho a:

1. comparecer por derecho propio o a estar representada por abogado autorizado para ejercer la profesión legal en Puerto Rico;
2. presentar evidencia y confrontar testigos;
3. una decisión basada en el expediente oficial del caso; y
4. una adjudicación imparcial.

La parte querellada tendrá un término de veinte (20) días para contestar las alegaciones de esta querella. De no comparecer a alguna etapa del procedimiento se podrá continuar sin su participación.

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de octubre de 2026.

CERTIFICO: Que en el día de hoy estamos remitiendo copia fiel y exacta de la presente, mediante correo con certificación de envío, al **Sr. Carlos Manuel Guzmán Rivera** a la siguiente dirección postal: [REDACTED] y a la siguiente dirección de correo electrónico: [REDACTED]

Karla M. Vázquez Durán
RUA 22323
kvazquez@oeg.pr.gov

Zuriel R. Figueroa Berríos
RUA 16580
zfigueroa@oeg.pr.gov

Oficina de Ética Gubernamental de PR
108 Calle Ganges
San Juan, PR 00926-2909
Tel. (787) 999-0246/Fax (787) 999-7908